

Expediente: **716/24**

Carátula: **LOS QUILMES S.A. C/ BRITO WALTER DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **02/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27117088478 - LOS QUILMES S.A., -ACTOR

90000000000 - BRITO, WALTER DANIEL-DEMANDADO

27117088478 - LEAS DE BAS, MARIA GLORIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 716/24



H106018671653

**JUICIO: LOS QUILMES S.A. c/ BRITO WALTER DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 716/24.**

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I**

San Miguel de Tucumán, de agosto de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la parte actora inicia juicio ejecutivo en contra de WALTER DANIEL BRITO, por la suma de \$63.000. La deuda que se reclama proviene de un pagaré sin protesto firmado por el demandado, cuyo original está reservado en secretaría del Juzgado.

En fecha 12/12/2024 se solicitó a la parte actora que integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 24.240, atento a que, se advierten indicios que permiten presumir la existencia de una posible "relación de consumo" subyacente al libramiento del pagaré que pretenden ejecutarse (art. 3, ley 24.240; art. 1094 CCyCN; art. 33, CPCCT).

El 03/07/2025 la actora integra la documentación adjuntando un contrato de mutuo fechado el día 29/04/2023.

Previo a resolver, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expidiera sobre el cumplimiento del artículo 36 de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor).

La Sra. Agente Fiscal, mediante dictamen de fecha 05/08/2025 contesta la vista, manifestando que, la documentación acompañada en autos no contiene la totalidad de las exigencias del Art. 36 de la

Ley 24.240, por lo cual se debería ponderar la declaración oficiosa de la inhabilidad del título. Encontrándose repuesta la planilla fiscal, los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos.

**II.-** Corresponde señalar que, siguiendo el posicionamiento de la jurisprudencia y doctrina mayoritarias a nivel nacional y local, corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor en los casos en los que surjan, de las constancias del expediente, presunciones serias de la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título de crédito que pretende ejecutarse.

Se trata de los denominados “pagarés de consumo” que deben ser integrados con documentación adicional relativa al negocio causal, siendo aplicable en estos casos las exigencias del art. 36 de la Ley N° 24.240 que se indican a continuación: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente - de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En esa dirección la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, en los autos caratulados “Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo”, sentencia de fecha 19/04/2021 (actuaciones N°: 2649/16), en donde se sentó criterio sobre la temática, estableciéndose que: 1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”; 2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”; 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante; 4. “La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente; y 5. “La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título”.

Ahora bien, en lo que respecta a cuáles son los indicios que permiten presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes, un vasto sector jurisprudencial coincide en identificar cuatro: 1- La calidad y las circunstancias personales que exhiben las partes involucradas en las actuaciones, en particular la del ejecutante- beneficiario del pagaré. Sobre este último se ha dicho que posee un perfil multifacético, ya que puede presentarse en el mercado bajo diversas figuras (financieras; entidades bancarias; cooperativas; mutuales, empresas de electrodomésticos, vestimenta, concesionarias, sociedad de comandita simple, sociedad colectiva e incluso personas humanas); 2- La cuantía del monto reclamado en la demanda o suscripto en el pagaré; 3- la cantidad de cobros ejecutivos promovidos por el mismo ejecutante en el mismo fuero y que se puede corroborar oficiosamente al consultar en el sistema informático SAE o el portal web del Poder Judicial de la Provincia (<https://www1.justucuman.gov.ar/>); y finalmente, 4- La petición en la demanda del embargo de los haberes del demandado; todo ello sin perjuicio de otros antecedentes que se puedan advertir de oficio o que sean aportados por las partes.

Todos estos indicios deben ser precisos y concordantes, y a través de su valoración conjunta se podrá corroborar si efectivamente el título de crédito fue emitido como garantía de una operación de crédito para consumo.

**III.-** Ingresando al estudio del caso, se advierten indicios suficientemente claros, precisos y concordantes para inferir que se está en presencia de una relación de consumo, enmarcable en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional, 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240.

La actora, Los Quilmes S.A. es una persona jurídica que tiene como actividad principal Servicios de Financiación y Actividades Financieras N.C.P y como actividad secundaria Servicios de Crédito N.C.P. - 649290 (F-883). Estos datos surgen de la constancia de AFIP (hoy ARCA) acompañada con la demanda.

Según surge de la Clasificación de Actividades Económicas (CLAE) realizada por AFIP, la categorización de Servicios de Crédito N.C.P. - 649290 (F-883), "Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes".

Otro dato que se tuvo en cuenta fue la constatación oficiosa de que la actora registra en este fuero numerosos juicios por cobros ejecutivos en los que siempre se presenta como actor y ejecuta pagarés (datos del portal <https://www1.justucuman.gov.ar/>). Este indicio permite presumir la habitualidad o profesionalidad en el otorgamiento de créditos.

Por lo expuesto, se presume que accionante encuadra en la noción de "proveedor" (art. 2° de LDC y 1093 CCCN).

Por su parte, el demandado, Walter Daniel Brito, es una persona humana, que se ubicaría en el rol del destinatario del servicio y, por ende resulta encuadrable en la noción de "consumidor" (art. 1° de LDC y 1092 CCCN).

También el monto del capital involucrado sugiere que el demandado probablemente utilizó el crédito para adquirir bienes para uso personal o de su grupo familiar. A ello se le suma la condición laboral del demandado, denunciada al momento de solicitar el préstamo, quien se desempeña como empleado del Departamento de Policía de Tucumán.

Todas las circunstancias anteriormente mencionadas, son demostrativas del actuar de quien en ejercicio de su actividad u oficio, se dedica a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, un préstamo o apertura de crédito, o cualquier otro medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad profesional; sin que exista en los presentes autos elemento alguno, ni siquiera indiciario, a partir del cual se pueda tener por acreditado que el ejecutado no utilizó el crédito otorgado para su consumo personal.

Por consiguiente, en base a la valoración de todos los indicios señalados, es acertado presumir -presunción hominis o judicial- que en el caso en estudio, el instrumento que se pretende ejecutar, fue generado en el marco de una relación de consumo.

Ahora bien, de la compulsa del pagaré presentado, se advierte que cumple con los requisitos establecidos por el decreto ley 5965/63: contiene la denominación del título inserta en el texto ("pagaré"); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada (\$63.000); una fecha cierta de vencimiento (15/05/2023; la indicación en forma clara a quién se debe realizar el pago (Los Quilmes S.A.); el lugar y fecha de libramiento (San Miguel de Tucumán – 28/04/2023) y una firma con aclaración, que el actor atribuye al demandado.

Por otro lado, del documento complementario "Solicitud Préstamo Personal" surge que se estipuló en fecha 29/04/2023 el otorgamiento de un préstamo de \$63.000.

No obstante, de la citada cartular ni de la documentación complementaria, surge que se encuentren cumplidas la totalidad de las condiciones estipuladas en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. En primer lugar, el total de los intereses a pagar o el costo financiero total (inc. e) fue consignado de manera errónea: mientras que el contrato señala la suma de \$5.700, de la operación aritmética correspondiente se obtiene un total de \$6.300. Esta discordancia objetiva entre lo informado y lo real implica que el consumidor recibió información inexacta, vulnerando el deber de transparencia previsto en los artículos 4 y 36 de la LDC.

En segundo lugar, se advierte la ausencia del sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses (inc. f). Es decir, no se informa cómo se van a cancelar capital e intereses (sistema francés, alemán, directo u otro). Pues impide al consumidor comprender de qué modo se integran las cuotas periódicas y cuál es la proporción real de intereses en cada una de ellas.

La ausencia de esta información vulnera el derecho del consumidor a conocer claramente las condiciones del crédito asumido. Este tipo de omisiones son particularmente graves cuando se trata de proteger los derechos del consumidor, que debe estar debidamente informado para tomar decisiones financieras de manera consciente y libre.

Este deber pesa sobre el actor porque, desde la perspectiva del régimen protectorio establecido en la ley de defensa del consumidor, no puede ponerse en cabeza del ejecutado-consumidor la carga de probar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 24.240, sino que es el proveedor de bienes o servicios quién está obligado a cumplir con la manda del art. 36 de la LDC, y, por ende, quién se encuentra obligado a presentar, conjuntamente con el título cambiario, la documentación que lo integre y que acredite el cabal cumplimiento de la obligación legal.

Es decir, esto impone al proveedor la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales en el contrato subyacente al título de crédito. En este sentido, la parte actora, al estar inscripta en actividades de crédito cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes, tiene la responsabilidad de cumplir estrictamente con las exigencias del artículo 36.

A lo anterior podemos sumar el hecho de que nuestro Código Civil y Comercial Nacional incorpora en su Título Preliminar el principio "in dubio pro consumidor" (art.7), o sea que en caso de duda debe estarse a la ley más favorable al consumidor, ello en consonancia con los arts. 1094/1095 y lo normado por el art. 3 de la ley 24.240 (B.O. 15/10/93), y la protección del consumidor frente al abuso de la posición dominante (art. 11).

En consecuencia, dados los indicios señalados, corresponde rechazar la presente ejecución por no cumplir el pagaré con las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 de la Constitución Nacional; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 CCyCN; 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C.).

**IV.-** Conforme al estado de autos resulta procedente regular los honorarios del profesional interviniente. Para ello, se tomará como base regulatoria el capital reclamado de \$63.000; el cual a los fines de su actualización, se le adicionará el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora hasta la fecha de la presente resolución. Sobre la base de la suma actualizada se procede a efectuar el descuento del 30% conforme el art. 62, y a tomarse un 11% de la escala del art. 38 de la ley N° 5480.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A. No obstante, su aplicación lisa y llana resultaría excesiva y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria, por lo cual, considero justo y equitativo fijar los honorarios por las actuaciones en la primera etapa, en un equivalente al 70% de dicha consulta, de conformidad a las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432. Esto es la suma de \$392.000.

Ello, conforme lo establecido jurisprudencialmente por las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero en los autos: "Valle Fértil S.A. vs. Augusto R. Walter S/Cobro ejecutivo", expte. N° 6969/07, sent. N° 287 del 23/6/10, Sala Iª; "Aguas Danone de Argentina s.A. c/Palomares Silvia S/Cobro ejecutivo" (Inc. de Ejecución de astreintes prom. por el actor), Expte. N° 1356/03-I, Sent. N° 353 del 17/8/2010, Sala IIª) entre otros.

En las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar al porcentaje de la consulta escrita regulada el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional intervino como letrado apoderado del cliente (art. 14, ley 5480) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida". (C. C. D. y L. - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

V.- Las costas se imponen a la parte actora por resultar vencida (art. 600 CPCCT).

Por ello;

## **RESUELVO**

**I.- RECHAZAR** la presente ejecución seguida por LOS QUILMES S.A. en contra de WALTER DANIEL BRITO, conforme lo considerado.

**II.- REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa a la letrada **MARÍA GLORIA LEAS DE BAS** en la suma de **PESOS: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$392.000)**

**III.- COSTAS** a la parte actora.

## **HÁGASE SABER**

**MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ**

**- JUEZA -**

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7e16b5a0-8424-11f0-91fc-518e29b8cd9c>